

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil veinte. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la declaración de inexistencia de información por parte de la Secretaría de Fomento Turístico, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número **01003120**.-----

### A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.-** En fecha dos de julio de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, a la cual recayó el folio número 01003120, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“DEL FESTIVAL DE LA TROVA YUCATÁN 2019, ¿CUÁLES FUERON LAS REPERCUSIONES DE LA CANCELACIÓN DE ESTE FESTIVAL?  
DEL FESTIVAL DE LA TROVA YUCATÁN 2019, ¿CUÁL FUE EL MONTO DE LAS VENTAS OBTENIDAS PARA LA EDICIÓN 2019?  
DEL FESTIVAL DE LA TROVA YUCATÁN, ¿CÓMO SE INTEGRÓ EL DINERO A LOS QUE COMPRARON DICHO BOLETAJE?  
¿CÓMO QUEDÓ EL ESTADO EN OBLIGACIONES O COMPROMISOS CON TERCEROS Y CON LOS PROVEEDORES DE DICHO EVENTO?  
SOBRE EL EVENTO PREMIO NOVEL DE LA PAZ, ¿CUÁNTO SE PAGÓ AL CENTRO INTERNACIONAL DE CONGRESOS POR LA RENTA DE SUS ESPACIOS, MOBILIARIO Y EQUIPO, EN ALIMENTOS Y BEBIDAS? ¿CUÁNTO SE EROGÓ POR CADA RUBRO?”.*

**SEGUNDO.-** El día catorce de agosto del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

*“MÉRIDA, YUCATÁN, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS DEL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, SE FIJA LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE AL SOLICITANTE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTADO YUCATÁN, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN CTSFT-033-2020 EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIOS 01003120, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE SEÑALA:*

**RESUELVE**

**PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA FACTURA Y EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL FIDEICOMISO PÚBLICO PARA EL DESARROLLO DEL TURISMO DE REUNIONES (FIDETURE) Y LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL ARRENDAMIENTO Y USO DE LOS ESPACIOS Y/O SALONES, SERVICIOS Y CONEXOS, DURANTE LA REALIZACIÓN DEL EVENTO DENOMINADO 17A CUMBRE MUNDIAL DE LAUREADOS DEL PREMIO NOBEL DE LA PAZ, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO INCISO DOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**SEGUNDO. SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, RESPECTO A CONTRATOS Y FACTURAS POR PAGOS REALIZADOS A TERCEROS POR LA REALIZACIÓN DEL FESTIVAL INTERNACIONAL DE TROVA 2019, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS TERCERO Y CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN."**

**TERCERO.-** En fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, el recurrente, mediante correo electrónico interpuso el presente recurso de revisión, contra la declaración de inexistencia de información por parte de la Secretaría de Fomento Turístico, señalando sustancialmente lo siguiente:

"...

**ACTO QUE SE RECURRE: LA RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO, EN LA CUAL MANIFIESTA ". . . LA INEXISTENCIA DE DOCUMENTOS, ESO NO EXIME PARA NO DAR UNA RESPUESTA. . .", RECURRO LA INCOMPETENCIA MANIFESTADA POR EL INSTITUTO EN CUESTIÓN, EN VIRTUD DE NO RESULTAR PROCEDENTE Y DE NO ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA, NI ESTAR APROBADA POR PARTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, SEGÚN LO SEÑALA EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LO QUE NO SE ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA.**

**LA RESPUESTA QUE SE RECURRE Y SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, SE ENCUENTRAN EN EL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, BAJO EL FOLIO DE LA SOLICITUD 01003120.**

*EN VIRTUD DE SER PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 142 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITO SE LE DÉ EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE Y SE RESUELVA EN MI FAVOR, SOLICITANDO A, SE ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN LA MODALIDAD SEÑALADA.  
...”.*

**CUARTO.-** Por auto emitido el día veinte de agosto del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha veinticuatro de agosto del año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el ocurso señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha tres de septiembre de dos mil veinte, se notificó mediante correo electrónico tanto a la autoridad recurrida como a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, con el correo electrónico de fecha catorce de septiembre del año en curso, y archivos adjuntos; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la inexistencia de la información requerida mediante la

solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que el evento denominado Festival Internacional de Trova, en su edición dos mil diecinueve, fue cancelado, motivo por el cual no se celebraron contratos ni se efectuaron pagos o anticipos a proveedores o a terceros, ni se adquirieron compromisos u obligaciones, por lo cual no se generó documentación alguna al respecto; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha quince de octubre del año en curso, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** - Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01003120, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***“1.- Del Festival de la Trova Yucatán 2019, ¿Cuáles fueron las repercusiones de la cancelación de este Festival? 2.- Del Festival de la Trova Yucatán 2019, ¿cuál fue el monto de las ventas obtenidas para la edición 2019? 3.- Del Festival de la Trova Yucatán, ¿cómo se integró el dinero a los que compraron dicho boletaje? 4.- ¿Cómo quedó el estado en obligaciones o compromisos con terceros y con los proveedores de dicho evento? 5.- sobre el evento Premio Novel de la Paz, ¿cuánto se pagó al Centro Internacional de Congresos por la renta de sus espacios, mobiliario y equipo, en alimentos y bebidas? 6.- ¿Cuánto se erogó por cada rubro?”***

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de impugnación de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, se advierte que la parte recurrente manifestó su discordancia con la declaración de inexistencia de información por parte de la Secretaría de Fomento Turístico, recaída a los contenidos de información descritos en los incisos **1, 2, 3 y 4**, de la solicitud de acceso citada en el párrafo anterior; se dice lo anterior pues la parte recurrente formuló sus agravios en lo inherente a dichos contenidos de información, por lo que se desprende que su interés radica en que su inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dichos contenidos; por lo tanto, al no expresar agravios en lo referente a los diversos **5 y 6**, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

***“NO. REGISTRO: 204,707***

***JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN***

***NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO***

***FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,***

***AGOSTO DE 1995***

***TESIS: VI.20. J/21***

***PÁGINA: 291***

***“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO,***

**QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”**

**NO. REGISTRO: 219,095**

**TESIS AISLADA**

**MATERIA(S): COMÚN**

**OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992**

**TESIS:**

**PÁGINA: 364**

**“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO.  
ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.**

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos **1 y 2**, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, en fecha catorce de agosto de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la autoridad responsable dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la que hizo del conocimiento del particular, la inexistencia de la información requerida en los numerales **1, 2, 3 y 4**; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha diecinueve del mes y año en cita, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;**

...”

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha tres de septiembre de dos

mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante correo electrónico de fecha catorce de septiembre del año referido, el Sujeto Obligado rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial.

**QUINTO.-** A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, contempla lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**CAPÍTULO II**

**DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

XIV.- SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO;

...

ARTÍCULO 43.- A LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO LE  
CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- PROPONER AL TITULAR DEL EJECUTIVO LA INSTRUMENTACIÓN DE  
POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES ENCAMINADAS A PROMOVER,  
INCENTIVAR Y ESTIMULAR LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS DE LA ENTIDAD;

...

IV.- LLEVAR A CABO ACCIONES DIRIGIDAS A ACRECENTAR LA ACTIVIDAD  
TURÍSTICA, ACORDES A UNA ADECUADA PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN;

...

XI.- PROMOVER LOS ATRACTIVOS TURÍSTICOS DEL ESTADO A NIVEL  
LOCAL, NACIONAL E INTERNACIONAL;

...

XIV.- FOMENTAR LA CULTURA TURÍSTICA ENTRE LA POBLACIÓN;

...

XVIII.- PROMOVER, APOYAR Y FOMENTAR ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y  
CULTURALES, ENFOCÁNDOLAS A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA.

...”.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ  
POR:

I. CÓDIGO: EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

VI. DEPENDENCIAS: LAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO  
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

VII. DIRECTORES: LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS  
DEPENDENCIAS, ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS  
ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
PARAESTATAL RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO;

...

XI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

TÍTULO XV

SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO

CAPÍTULO ÚNICO

**DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO  
TURÍSTICO**

**ARTÍCULO 490. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE  
CONFIERE EL CÓDIGO Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU  
COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE  
ESTRUCTURA:**

...

**III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y**

...

**ARTÍCULO 491. EL SECRETARIO DE FOMENTO TURÍSTICO TENDRÁ LAS  
SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

**I. CONCERTAR ACCIONES EN MATERIA TURÍSTICA CON LOS TRES NIVELES  
DE GOBIERNO, CON LA INICIATIVA PRIVADA Y EL SECTOR SOCIAL;**

...

**VI. SUSCRIBIR, CON LA APROBACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO,  
ACUERDOS Y CONVENIOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE  
DESARROLLO Y PROMOCIÓN TURÍSTICA, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE  
PROYECTOS Y PROGRAMAS TURÍSTICOS ESTATALES Y REGIONALES;**

...

**VIII. COADYUVAR CON EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS  
CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN (CULTUR), PARA EL  
LOGRO DE LOS OBJETIVOS QUE EN MATERIA TURÍSTICA SE ESTABLEZCAN  
Y DE LAS ACCIONES ESTRATÉGICAS DEFINIDAS EN LA LÍNEA DE  
SECTORIZACIÓN;**

...

**ARTÍCULO 496. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ  
LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

**I. ELABORAR LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y  
DE EGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO, ASÍ COMO LOS  
PROYECTOS DE PROGRAMA PRESUPUESTARIO QUE LE CORRESPONDA,  
EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS  
APLICABLES;**

**II. INSTRUMENTAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA  
PROGRAMACIÓN QUE PERMITAN A ESTA SECRETARÍA CUMPLIR CON EL  
EJERCICIO CORRECTO Y OPORTUNO DEL PRESUPUESTO;**

...

**V. INTEGRAR EL INFORME DEL ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA Y DE  
EJECUCIÓN DE PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA, ELABORANDO LOS  
INFORMES INTERNOS Y EXTERNOS DE SITUACIÓN FINANCIERA  
PRESUPUESTAL RESPECTIVOS;**

...

XX. PROPONER Y COORDINAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES AUTORIZADOS, DE CONFORMIDAD CON EL CALENDARIO DE GASTO AUTORIZADO Y AL AVANCE DE SUS PROGRAMAS;

...

XXVI. ELABORAR Y REVISAR LOS PROYECTOS DE ACUERDOS, CONVENIOS Y CONTRATOS CON PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PÚBLICAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES EN LOS QUE INTERVENGA LA SECRETARÍA;

...”.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en **centralizada y paraestatal**.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Secretaría de Fomento Turístico**, la cual tiene por objeto, entre otros, *I.- Proponer al titular del ejecutivo la instrumentación de políticas, programas y acciones encaminadas a promover, incentivar y estimular las actividades turísticas de la entidad; IV.- Llevar a cabo acciones dirigidas a acrecentar la actividad turística, acordes a una adecuada planeación y organización; XI.- Promover los atractivos turísticos del estado a nivel local, nacional e internacional; XIV.- Fomentar la cultura turística entre la población; XVIII.- Promover, apoyar y fomentar actividades artísticas y culturales, enfocándolas a la actividad turística.*; entre otros.
- Que para el ejercicio de sus atribuciones, la **Secretaría de Fomento Turístico**, se conforma por diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que son facultades y atribuciones de la **Dirección de Administración y Finanzas**, elaborar los anteproyectos de presupuestos de ingresos y de egresos, así como los proyectos de programa presupuestario que le corresponda; instrumentar las actividades relacionadas con la programación que permitan a la Secretaría, cumplir con el ejercicio correcto y oportuno del presupuesto; integrar el informe del estado de posición financiera y de ejecución de presupuesto de esta Secretaría, elaborando los informes internos y externos de situación financiera presupuestal respectivos; proponer y coordinar la administración de los recursos presupuestales autorizados, de conformidad con el calendario de gasto autorizado y al avance de sus

programas; y elaborar y revisar los proyectos de acuerdos, convenios y contratos con personas físicas y morales, dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales en los que intervenga la Secretaría.

En mérito de lo anterior, se advierte en la especie que el área que resulta competente para conocer de dicha información requerida en los incisos 1, 2,3 y 4, de la solicitud de acceso que nos ocupa, es la **Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Fomento Turístico**; se dice lo anterior, pues corresponde a esta elaborar y revisar los proyectos de acuerdos, convenios y contratos con personas físicas y morales, dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales en los que intervenga la Secretaría, y elaborar los anteproyectos de presupuestos de ingresos y de egresos, e instrumentar las actividades relacionadas con la programación que permitan a la Secretaría, cumplir con el ejercicio correcto y oportuno del presupuesto, por lo que pudiere conocer "1.- *Del Festival de la Trova Yucatán 2019, ¿Cuáles fueron las repercusiones de la cancelación de este Festival?* 2.- *Del Festival de la Trova Yucatán 2019, ¿cuál fue el monto de las ventas obtenidas para la edición 2019?* 3.- *Del Festival de la Trova Yucatán, ¿cómo se integró el dinero a los que compraron dicho boletaje?* 4.- *¿Cómo quedó el estado en obligaciones o compromisos con terceros y con los proveedores de dicho evento?*"; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

**SEXTO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por la Secretaría de Fomento Turístico para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Administración y Finanzas.**

Ahora bien, del análisis a las constancias que obran en el expediente del medio de impugnación al rubro citado, se advierte que en fecha catorce de agosto de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, hizo del conocimiento del requirente la inexistencia de la información peticionada en los incisos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de acceso con folio 01003120, la cual fuera señalada por el Director de Administración y Finanzas, mediante oficio con folio número SFT/DAF/00274/08-2020 de fecha seis de agosto del año en curso, y confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, por resolución número CT-SFT-033-2020 de fecha doce del mes y año en cita, en los cuales se manifestó sustancialmente lo que sigue: ***“...la Secretaría de Fomento Turístico del Gobierno del Estado de Yucatán no es la instancia organizadora del evento denominado Festival Internacional de Trova, respecto a la edición 2019 de dicho evento, el Director de Administración y Finanzas informó que éste fue cancelado por así convenir a los intereses del Gobierno del Estado de Yucatán, motivo por el cual no se celebraron contratos ni se efectuaron pagos o anticipos a proveedores o a terceros, ni se adquirieron compromisos u obligaciones que pudieran haber creado alguna repercusión con los mismos, con lo anterior se confirma que este sujeto obligado no ha generado documentación alguna que pudiera ser remitida al particular, en razón de lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública declaró como inexistente la documentación relativa a contratos o pagos realizados a terceros y solicitó que se convoque al Comité de Transparencia de la SEFOTUR a fin de confirmar la inexistencia de la documentación”***.

Establecido lo anterior, en lo concerniente a la declaración de inexistencia de la información, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse ~~atendiendo~~ a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento

establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Establecido lo anterior, valorando las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, se desprende que **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, para declarar la inexistencia de la información requerida en los incisos **1, 2, 3 y 4** de la solicitud de acceso con folio 01003120; se dice lo anterior, pues de las constancias que obran en

autos del expediente al rubro citado, se advierte que el Sujeto Obligado acreditó haber instado al área que en la especie, de conformidad a lo establecido en el marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información solicitada en los incisos antes referidos, esto es, a la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Fomento Turístico, la cual mediante el oficio marcado con el número SFT/DAF/00311/09-2020 de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, reiteró la inexistencia de la información petitionada en los incisos **1, 2, 3 y 4**, de la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestándose en los mismos términos que lo realizara en su respuesta inicial, pues precisó que el evento denominado “Festival Internacional de Trova”, en su edición dos mil diecinueve, fue cancelado, motivo por el cual no se celebraron contratos ni se efectuaron pagos o anticipos a proveedores o a terceros, ni se adquirieron compromisos u obligaciones, motivos por los cuales no se generó documentación alguna al respecto. Asimismo, la autoridad responsable justificó haber hecho del conocimiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, la inexistencia de la información referida, misma que fuera cuera confirmada a través del acta marcada con el número CT-SFT-033-2020 de fecha doce de agosto de dos mil veinte, la cual fuera notificada y puesta a disposición del solicitante en igual fecha, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el catorce de agosto de dos mil veinte, emitida por el Sujeto Obligado, pues su actuar se encuentra debidamente fundada y motivada, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta improcedente.**

**SÉPTIMO.-** Finalmente, en cuanto a lo requerido por el Sujeto Obligado en su escrito de alegatos, respecto a la confirmación de la determinación de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, emitida por la Secretaría de Fomento Turístico; esta Autoridad Sustanciadora, tiene a bien enfatizar que el sentido de la presente definitiva es la **Confirmación** de la conducta de la Secretaría de Fomento Turístico, de conformidad a lo expuesto en el Considerando Sexto de la definitiva que nos ocupa, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

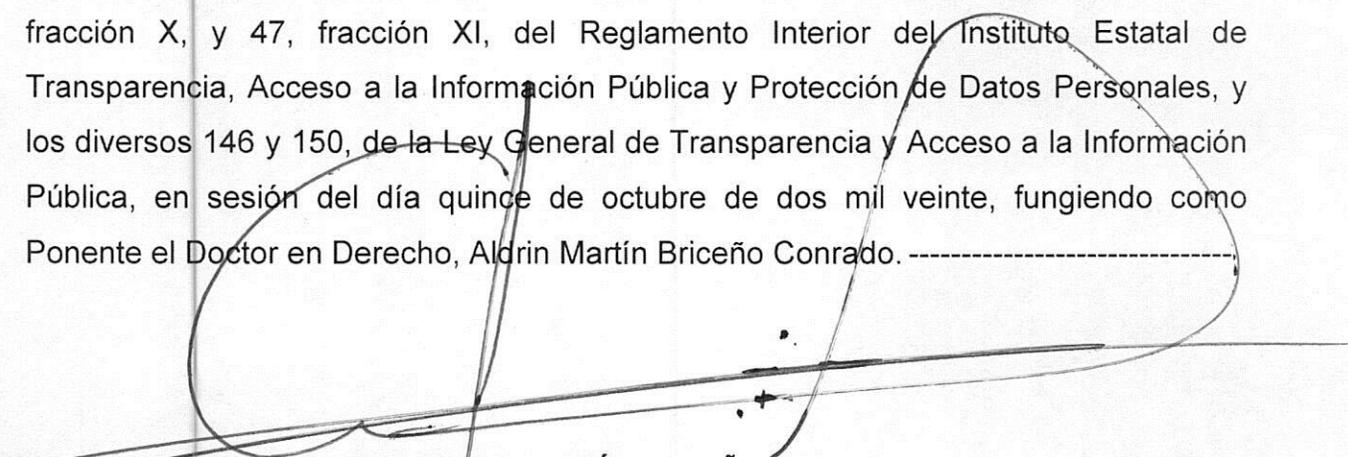
**SEGUNDO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, **se realice a la recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte..

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de octubre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado. -----



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.**  
**COMISIONADO.**